



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 238 -2018-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 11 de Junio del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1130-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** en el Expediente Sancionador N° 151-2016-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 370-2016; se emite Acta de Infracción N° 056-2016 de fecha 11 de Julio de 2016, que obra de fs. 01 a 04, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2016, en perjuicio del trabajador José Fernando Rivas Velásquez, correspondiendo imponer sanción económica de 03 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,850.00 soles; **B) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 26.6 del artículo 26°:** No haber acreditado el pago de horas extras según el registro de control de asistencia que obra a fs. 102 a 147, del expediente inspectivo, en perjuicio del trabajador José Fernando Rivas Velásquez, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,750.00 soles; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30222, establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte imponer, por lo que se regula el monto de la multa a la suma de S/. 11,060.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 08 a 18 y el recurso de apelación de fs. 48 a 56, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que los registros de control de asistencia son únicamente válidos para el control de la función docente y



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



no son válidos para su labor como Secretario Administrativo, cuyo control debe efectuarse por sistema electrónico, ello respecto al pago de horas extras; asimismo, precisa que las pretensiones de pago de remuneraciones y horas extras que motivaron su denuncia ante el despacho de inspección laboral, han sido planteadas como demanda de ceses de actos de hostilidad y teniendo como segunda pretensión principal se le pague la suma de S/. 7,000.00 soles por concepto de reducción de remuneración de los tres meses, y que por tanto estas actuaciones se encuentran pendientes ante el poder judicial; por otro lado, el recurrente indica que se le ha estado pagando de manera oportuna sus remuneraciones, inclusive de manera adelantada y que en Abril de 2016 se le ha realizado descuentos por concepto de adelanto de intereses; conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que, el trabajador afectado presenta un registro de control de asistencia recepcionado por la oficina de personal, en donde consta el trabajo en sobre tiempo realizado, asimismo, según los oficios N° 150-VRADM-2016 y 121-VRADM-2016, se precisan las labores extraordinarias de auditoría externa realizadas por el trabajador afectado, diferencia a pagar de 229.70 horas, conjuntamente con oficios que muestran un reconocimiento de pago, siendo labores que se encontraban sujetas a fiscalización por parte del empleador; que dicho ello, no se observa el contrato de trabajo que acredite que el trabajador se encontraba en un puesto de confianza, ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° del D.S. N° 001-96-TR, el cual prevé que los puestos de dirección y de confianza deben calificarse como tales formalmente, consignando en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente, en consecuencia el recurrente no cumple con acreditar el pago de horas extras conforme al registro de control de asistencia del año 2015 y 2016 obrante a fs. 102 a 147 del expediente inspectivo, los cuales han sido revisados por la Unidad de Control de Personal del empleador y no han sido incluidos en la demanda presentada por el trabajador en contra del obligado; en referencia, a que la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, se observa que el trabajador afectado demanda, como pretensión principal el cese de actos de hostilidad de la empleadora y que cumpla con resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resoluciones que someten al trabajador al Tribunal de Honor, abstenerse de abrir nuevos procedimientos, hechos que son materia del Consejo Universitario, situación similar con las resoluciones emitidas por el Rector de la Universidad y finalmente el pago de 7,000.00 soles, por el concepto de los 03 meses de remuneración que se han reducido (Abril, Mayo y Junio); que dicho ello, se observa que en la demanda planteada, el trabajador afectado solicita el pago integro de sus remuneraciones de los meses acabados de citar, y el Acta de Infracción N° 056-2016, impone multa por no pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones de los meses de Marzo y Abril de 2016, en consecuencia, se debe dejar sin efecto la infracción respecto al pago del mes de Abril de 2016, al haber sido sometido a un procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional, caso contrario con el mes de Marzo de 2016, el cual conforme a la documentación revisada no se acredita su cumplimiento y habiendo sido constatada por el Inspector de trabajo el cual actúa en conformidad al Principio de la Primacía de la Realidad; por lo tanto, las infracciones cometidas por el recurrente no se encuentran vinculadas a la demanda presentada por el trabajador afectado en contra del obligado;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000460



GOBIERNO REGIONAL

1. **REVOCAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1130-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 25 de Octubre de 2017, respecto a la infracción por no acreditar el pago íntegro de la remuneración del mes de Abril de 2016, en conformidad a los argumentos expuestos en el tercer considerando de la presente resolución. 2. **CONFIRMAR**, la Resolución apelada en cuanto decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en los numerales 1) No acreditar el pago íntegro y oportuno de remuneraciones correspondiente al mes de **Marzo de 2016** y 2) **Pago de horas extras**, del 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 11,060.00 (ONCE MIL SESENTA CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Firma manuscrita]
Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA